

BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

La reforma al artículo 17 párrafo quinto Constitucional dice “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.” En relación al artículo reforma 18 párrafo segundo de la Carta Magna que dice: “ El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.....”

Es sobreentendido que la sentencia de primera instancia es una resolución judicial, con consecuencia inmediata respecto a que si en la misma se impone un cierto tiempo de prisión corporal, deberá cumplirse estrictamente con la misma, sin dejar de observar que se agote el recurso de revisión por segunda instancia y posteriormente la solicitud de Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Al tenor de esta nueva disposición, sería contradictorio pensar en una excarcelación de reo, con anticipación al cumplimiento de su pena impuesta ya en firme, notando que el Imperativo 18 en la parte referida no declara estrictamente “beneficio de libertad anticipada”.

Norma actual:

“ARTICULO 19.- Durante el período de tratamiento se sujetará a cada reo a un método gradual de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para su readaptación social.

La fase de tratamiento preliberacional comprenderá:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la Institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.”

Para poder iniciar el tratamiento preliberacional a que se refiere este artículo, se requiere, necesariamente, que el reo haya cumplido efectivamente, cuando menos la tercera parte de la condena que se le impuso.

Norma propuesta:

“ARTICULO 19.- Durante el período de tratamiento se sujetará a cada reo a un método gradual de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para su reinserción social.

Para externar anticipadamente a un reo, se deberá observar:

I.- Información y orientación especiales con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos, para integración;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

Para poder iniciar el tratamiento de externación anticipada a que se refiere este artículo, se requiere, necesariamente, que el reo haya cumplido efectivamente, cuando menos la tercera parte de la condena que se le impuso, además de que se tengan datos objetivos de que la peligrosidad del recluso haya disminuido.”

Uno de los objetivos de la prisión es el contener a sujetos que con su actuar o el desarrollo de conductas, arriesguen los bienes o derechos de otras personas.

Respecto a estos sujetos también se debe aclarar que por diversos factores, el riesgo en que ponen a los demás miembros de la sociedad se ve disminuido, uno de ellos es el paso del tiempo en forma natural durante su reclusión, lo que biológicamente le afecta, ya que le proporciona madurez mental y un desgaste físico en cuestión corporal, provocando que la forma de ser cuando ingresa a prisión se modifique favorablemente y disminuya su peligrosidad.

De forma paralela, el entorno en que se desarrolló hasta antes de cometer el ilícito ha cambiado por el desarrollo de las personas que lo habitan.

Por estas condiciones se considera adecuado que en algunos casos, debidamente comprobados, los sentenciados a pena de prisión corporal sean reinsertados a la sociedad, sin cumplir efectivamente en tiempo con la pena impuesta, con la condición de que existan condiciones como un espacio para que lo habite de forma individual o compartida y personas que se encarguen de socializar con el mismo, de preferencia a nivel familiar o cuando menos como conocidos.

Existe otra hipótesis, acerca de personas primodelincuentes que se encuentran internos debido a hechos culposos, los mismos que teniendo la plena convicción que no fueron cometidos por otra causa, podrían ser un determinante para ser puestos en libertad anticipadamente.

También se encuentra el caso de personas con enfermedades crónico-degenerativas, que la mayoría de las veces las adquirieron en libertad y las cuales provocan que cotidianamente su calidad de vida se demerite, por no contar con una persona que les asista individualmente las 24 horas del día. La situación de una afección de este tipo también incide en disminuir la peligrosidad del sujeto.

Por todo lo planteado se sugiere que si la peligrosidad ha disminuido por motivos biológicos, o es evidente que la persona no delinquirá de nueva cuenta, comprobado por medios objetivos, se le autorice un beneficio de libertad anticipada al cumplimiento de la pena que restringe su libertad de tránsito, lo que adiciona un beneficio complementario, consistente en la despresurización penitenciaria, estrictamente hablando de personas que no amerite su permanencia en reclusión.

ARMANDO SANCHEZ VIVAR
DIRECTOR CE. RE. SO. TECALI
CALLE DE HERRERA SIN NUMERO
TECALI, PUEBLA
TELEFONO. 01-224-2714136